



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 304/2016 (2) BIS
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: – APODERADO: SIN APODERADO LEGAL. – DOMICILIO:
EN EL DESPACHO JURIDICO EN LA CALLE DE ESTA
CIUDAD. – DEMANDADOS: A) LA PERSONA MORAL DENOMINADA A
TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR
ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA; B) QUIEN RESULTE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL
DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN DE ESTA CIUDAD
DE OAXACA; C) AL SEÑOR Y SU SEÑORA DE APELLIDOS
QUE DESCONOZCO, COMO PERSONAS FÍSICAS, AMBOS EN SU CALIDAD DE PATRONES Y
PROPIETARIOS O REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA – APODERADOS
DE LOS CO-DEMANDADOS FÍSICOS: LICENCIADO – DOMICILIO: LA CASA
MARCADA CON EL NÚMERO OAXACA. --

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las nueve horas con diecinueve minutos, del día veinticinco del mismo mes y año de su suscripción; compareciendo únicamente la actora; a demandar A) LA PERSONA MORAL DENOMINADA A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA; B) QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA; C) AL SEÑOR Y SU SEÑORA ESPOSA DE APELLIDOS QUE DESCONOZCO, COMO PERSONAS FÍSICAS, AMBOS EN SU CALIDAD DE PATRONES Y PROPIETARIOS O REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA SEÑALO COMO DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS EL UBICADO EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. La indemnización por riesgo de trabajo consistente en el pago íntegro del salario que venía percibiendo por mi trabajo desde el día veintiocho de enero del presente año; así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de nueve hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras tres fojas del presente expediente, el cual, por economía procesal, se dan por reproducidos en el presente punto como si literalmente se insertara. -----

2. – Agotados todos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, con únicamente la asistencia del LICENCIADO; apoderado de los codemandados físicos; sin la asistencia de LA PERSONA MORAL DENOMINADA A TRAVÉS DE QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA, NI DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. Abierta la etapa conciliatoria, y dada la inasistencia de la parte actora a pesar de haber sido notificada, apercibida y emplazada como consta en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis por lo que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando

su escrito inicial de demanda; por lo que se refiere a los codemandados físicos , se les tuvo por contestando la demanda, así como oponiendo sus excepciones y defensas en términos de su escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis; ahora bien, por lo que respecta a *LA PERSONA MORAL DENOMINADA A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA*, toda vez que dichos demandados no comparecieron a la audiencia a pesar de haber sido notificados, emplazados y apercibidos como consta en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerles por contestando la demanda en sentido afirmativo; dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo a las once horas del día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, con la inasistencia de ambas partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos; por lo que en consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis en el sentido de tenerles por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente expediente, así también en ese mismo auto se les otorgó a las partes el improrrogable términos de dos días hábiles para que estas formularan sus alegatos por escrito; por auto de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual se les declaró por perdido su derecho para formular sus alegatos por escrito en el presente conflicto, paralelamente por auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. – Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. – Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, tenemos que entre la actora y los codemandados físicos CC. CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA, no existen puntos aceptados, toda vez que éstos últimos comenzaron por negar la existencia de la relación laboral con la accionante. -----

CUARTO. – Como principal punto controvertido a resolver entre la actora y los codemandados físicos CC. CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA, tenemos que instituir la existencia o no de la relación laboral entre las partes. Esto es así, ya que por una parte la actora manifiesta que inició la prestación de sus servicios para los codemandados físicos desde el uno de octubre del dos mil catorce, en el domicilio ubicado en LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA en la categoría de vendedora de mostrador, con un horario de trabajo que iniciaba desde las 11:00 horas y terminaba a las 20:00 horas, de lunes a sábado, teniendo así el día domingo como día de descanso, percibiendo como salario diario la cantidad de \$200.000 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y que fue despedida de forma injustificada con fecha dos de febrero del dos mil dieciséis. Y por otra parte los codemandados físicos CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA, controvierten la relación laboral, ya que negaron la existencia de la misma dado a que manifestaron que no hubo ningún tipo de relación de trabajo con la parte actora y menos de carácter subordinado, pues nunca se celebró contrato alguno con ella. Correspondiendo de esta

manera la carga de la prueba a la actora para acreditar la existencia de la relación de trabajo, esto es así en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador LA carga de probar la existencia de dicha relación”. Sin embargo, dentro de este expediente la actora no compareció a ofrecer prueba alguna, por lo que al no acreditar el vínculo laboral con estos demandados se les absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. -----

QUINTO. –Para finalizar, con respecto a los demandados **B) QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CALLE** DE ESTA CIUDAD DE OAXACA y **A) LA PERSONA MORAL DENOMINADA** A TRAVEZ DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA, no obstante, que ambos al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente conflicto, está sola circunstancia no resulta suficiente para condenar a los demandados de referencia, siendo pues que es de señalarse que la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados a los que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase **A) LA PERSONA MORAL DENOMINADA** A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA; **B) QUIEN RESULTE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA** DE ESTA CIUDAD DE OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a los demandados **B) QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CALLE** DE ESTA CIUDAD DE OAXACA y **A) LA PERSONA MORAL DENOMINADA** A TRAVEZ DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”** “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”** -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. – no acreditó la acción que ejerció en contra de los demandados: **A)** LA PERSONA MORAL DENOMINADA A TRAVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA; **B)** QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA; **C)** AL SEÑOR DE APELLIDOS QUE DESCONOZCO, COMO PERSONAS FÍSICAS, AMBOS EN SU CALIDAD DE PATRONES Y PROPIETARIOS O REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA; SEÑALO COMO DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS EL UBICADO EN LA CALLE DE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA, de los cuales únicamente comparecieron los codemandados físicos y no ofrecieron pruebas . - - - - -

SEGUNDO. – **ABSUELVE A LOS CC.** CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. - - - - -

TERCERO. – **SE ABSUELVE A B)** QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA y **A)** LA PERSONA MORAL DENOMINADA A TRAVEZ DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES DE ADMINISTRADOR ÚNICO O GERENTE DE LA EMPRESA; del pago de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obviada de repeticiones. - - - - -

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.